



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Proceso: Verbal sumario – Restitución bien inmueble

Asunto: Resolver recurso –solicitud de adición a sentencia y control de legalidad

Demandante: Surticaña SA

Demandados: Ruiz Madrid & Cia SCA

Litisconsortes: Martha Elena Ruiz de C. y otros

Radicación: 2019-00205-00

Riofrío (V), agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

I. RAZONES DE ESTE PROVEIDO

Estriba en resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, en contra del auto de Sustanciación No. 189 del 16 de mayo de 2019. Asimismo, pronunciarse frente a la solicitud de adición de sentencia y control de legalidad formulado por togado de la parte demandada.

II. HISTORIALES

2.1 El presente asunto verbal - restitución de bien inmueble – fue recibido procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo V., en razón al impedimento esgrimido por su titular judicial para seguir conociendo del asunto, mismo que se fundó en la causal 8o – Art. 140 del CGP; circunstancia jurídica superada conforme lo dispuesto en Resolución de Sala Plena No. 26 del 27/02/2020 emitida por el Tribunal Superior de Buga V., y el auto interlocutorio No. 191 del 3/03/2020.

2.2 Por secretaría del Juzgado se corrió traslado en apego legal al recurso de reposición que fuera radicado por apoderado de una de las partes que conforman el litisconsorcio activo, contra el auto de sustanciación No. 189 del 16/05/2019, mismo donde la funcionaria de conocimiento anterior, advirtió que el togado Garcés Palacio <apoderado judicial de Martha Elena Ruiz de Cadavid y Angela María Ruiz Madrid>, no se presentó oportunamente al proceso y carecer de personería para actuar dentro del mismo, a pesar de haberse surtido con sus poderdantes la notificación en forma adecuada -entiende el Juzgado del auto admisorio de demanda-, precisando finalmente que ningún pronunciamiento puede hacerse en cuanto a la petición de estudio, la cual consideró dilatoria. Los argumentos del reparo jurídico, se radican en no atender la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, misma que advierte presentadas y recibidas por el juzgado el día 4 de diciembre de 2018, refiriendo que el despacho no analizó si en realidad ocurrieron alguno de los defectos enunciados, a fin de que se pronuncie respecto el incidente de nulidad y los vicios de nulidad que afectan el proceso, lo cual harían susceptibles el recurso de revisión por falta de notificación; en el mismo escrito requiere la realización de control de legalidad y adición a la sentencia con el mismo argumento.

2.3 Para colocar en contexto lo anterior, precisemos que para el 1/04/2008 fue celebrado contrato de arrendamiento de tres predios rurales <Tayrona – Las Delicias - La Izquierda>, ubicados en jurisdicción del Municipio de Trujillo (V), donde aparecen como **arrendadores** – los codueños - Martha Elena Ruiz de Cadavid, Ana Elizabeth Ruiz Madrid, María Liliana Ruiz Madrid, Angela María Ruiz Madrid, Carlos Alberto Ruiz Madrid, Juan Guillermo Ruiz Madrid, Diego León Ruiz Madrid, Luis Eduardo Ruiz Madrid, Jario Antonio Ruiz Madrid, Pablo Andrés Ruiz Valderrama y Ricardo Ruiz Valderrama, y como **arrendataria** la Sociedad Ruiz Madrid y Cia SAC Sociedad Civil,



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

pactándose un canon mensual de \$10.000.00 pagaderos en anualidades vencidas y señalándose como duración del contrato seis (6) años, es decir con fecha de terminación el 1/04/2014, misma que fue prorrogada hasta el 14/04/2018. De forma posterior y en razón a la compraventa de cuotas o derechos de dominio respecto de los inmuebles rurales, verificada en favor de Surticaña SA como compradora, y como vendedores los señores Ana Elizabeth Ruiz Madrid, María Liliana Ruiz Madrid, Jairo Antonio Ruiz Madrid, Carlos Alberto Ruiz Madrid, estos realizaron la cesión del contrato de arrendamiento con efectos retroactivos desde el 1/03/2016, para que los sustituyera dentro del referido acto contractual. La sociedad Surticaña SA, indicándose cesionaria de derechos y acciones, demandó a la Sociedad Ruiz Madrid & Cia SCA Sociedad Civil <arrendataria> última representada legalmente por la Soc. Ruiz Madrid Palmasola Ltda. <Rep L. Angela María Ruiz de Saldarriaga> arrendataria a efectos de que la jurisdicción ordenará la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de los inmuebles, con fundamento en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, los cuales precisó deberse entre los periodos 1/04/2015 al 01/4/2016, 1/04/2016 al 01/04/2017.

2.4 La acción judicial fue impetrada el 18/12/2017 y luego de su inadmisión, una vez subsanada se dio vía dentro de la jurisdicción por auto **interl. No. 085** del 15/03/2018, para surtirse mediante el “**tramite verbal sumario**” ordenando además integrar como litisconsortes necesarios a los señores Martha Elena Ruiz Madrid o de Cadavid, Angela María, Juan Guillermo, Diego León y Luis Eduardo Ruiz Madrid, así como los señores Pablo Andrés y Ricardo Ruiz Valderrama, representados por María Constanza Valderrama, suscritores del contrato de arrendamiento en condición de arrendadores.

2.5 La notificación del auto admisorio a la pasiva y los vinculados se produjo en las siguientes formas y fechas : 1) personal el **23/04/2018** - Luis Eduardo Ruiz Madrid. 2) Personal el **24/10/2018** - Juan Guillermo Ruiz Madrid. 3) Personal el **29/10/2018** - Ricardo Luis Valderrama. 4) Arts. 291 – 292 cgp el **20/11/2018** - Sociedad Ruiz Madrid & Cia a través de Ruiz Madrid Palmasola / 5) Arts. 291 – 292 cgp el **20/11/2018** Angela María Ruiz. 6) Personal el **20/11/2018** - Martha Elena Ruiz Madrid o de Cadavid. 7) Personal el **21/11/2018** - Diego León Ruiz Madrid. 8) Personal el **12/12/2018** - Pablo Andrés Ruiz Valderrama. De los notificados no se pronunciaron: 1) Luis Eduardo Ruiz Madrid. 2) Ricardo Ruiz Valderrama. 3) Juan Guillermo Ruiz Madrid. Presentaron respuesta sin oposición: 1) Diego Ruiz Madrid. 2) Pablo Andrés Ruiz Valderrama <coadyuva la demanda>. Se pronunciaron en oposición a las pretensiones: 1) Sociedad Ruiz Madrid & Cia – por intermedio de Soc. Ruiz Madrid Palmasola Ltda Rep Legal Suplente Ana María Arcila Vieira. 2) Martha Elena Ruiz Madrid o de Cadavid. 3) Angela María Ruiz Madrid.

2.6 Antes de ahondar en la forma de notificación y respuesta de los opositores, y para dar un orden a los antecedentes; se verifica en el expediente cómo el apoderado judicial demandante, radicó el 25 de mayo de 2018, petición para “REFORMA DE LA DEMANDA”, misma que fue **negada** por auto de sustanciación No. 306 del 19/06/2018, formulando posteriormente la misma parte y para el 21/09/2018, solicitud de retiro de la demanda, la cual recibió respuesta **negativa**, al abstenerse el Juzgado de dar el trámite requerido por decisión interlocutoria No. 567 del 25/9/2018, prosiguiéndose por tanto la actuación procesal con la demanda inicial para la notificación a las demás partes convocadas-.

2.7 La Soc. Ruiz Madrid & Cia, por conducto de su representante al igual que la demandada Angela María Ruiz Madrid, resultaron notificadas de acuerdo a lo que establecen los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose por surtida el 20/11/2018. por su parte Martha Elena Ruiz de Cadavid, lo realizó de forma personal según acta de notificación con fecha 20/11/2018. La sociedad demandada obrando por intermedio de la Segunda Suplente del Gerente en la sociedad Ruiz Madrid Palmasola Ltda., otorgó poder <16/10/2018> a abogados inscritos principal y suplente, primero quien radicó contestación en sendos



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

memoriales con anexos, el día 14/12/2018 hora 9:40 a.m. según nota de recibo secretarial, apareciendo a folio 295, documento – pantallazo- por remisión de contestación de la demanda - correo electrónico juanolaya@jco.com.co con fecha 7/12/2018 hora 04:58 p.m. <envío> y 11:20 p.m. <envío> remitido a j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde el abogado de la Soc. Ruiz Madrid & Cia, con fundamento en la ley 527/99 y el CGP, presenta inicialmente respuesta a la demanda y excepciones previas, luego sustitución de la contestación de la demanda inicialmente presentada por él mismo, así como escrito de excepciones previas.

2.8 Mediante sentencia No. 009 del 12 de abril de 2018 (sic), el Juzgado Promiscuo de Trujillo, resolvió la instancia procesal, denotando para ello la notificación de la pasiva y litisconsortes, no consignarse el importe completo de los cánones de arrendamiento, situación corroborada en consulta web Banco Agrario, así como de contestación extemporánea de la sociedad demandada, desatendiendo el mensaje de correo electrónico para tal fin; declarando con fundamento en el art. 384 del cgp, que la parte opositora no puede ser escuchada y en consecuencia disponiendo la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega o restitución de los predios, pago de cánones adeudados, costas con inclusión de agencias en derecho, fijó fecha para la entrega y dispuso el archivo de la actuación. La decisión fue notificada en estado del 22/04/2019; radicándose el 25/4/2019 por parte de la sociedad Ruiz Madrid & Cia SCA, petición de: **1)** Adición relacionada con la reforma de la demanda, **2)** Recurso de apelación con reparos concretos, y nulidad al omitir término para presentar alegatos conclusivos, violación al debido proceso y derecho de defensa fundados en varios yerros procesales. A su vez y en la misma fecha <25/04/2019>, las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga – a través de apoderada general- y Martha Elena Ruiz Madrid, formularon por conducto de abogado, **3)** solicitud de control de legalidad y adición a la sentencia en apego del art. 287 cgp, planteando argumentos de haberse radicado vía correo electrónico para el 4/12/2018, petición de nulidad procesal por indebida notificación de la demanda, la cual fue recibida en la misma fecha a razón de recepción y lectura del Juzgado.

2.9 La nulidad planteada de acuerdo al numeral 8º Art. 133 CGP, por togado de las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid, se basa cardinalmente en el hecho de no practicarse por la parte demandante y en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda. En relación con la vinculada Martha E. Ruiz Madrid, - notificada personalmente- hace énfasis de la entrega de copia de toda la actuación y por ello advierte que el juzgado para ese momento no se había pronunciado respecto a la reforma planteada a la demanda por la activa, lo que impidió a los vinculados conocer el libelo de la acción con la cual se traba la litis, lo anterior para el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso. Recalca resultar por tanto curioso que el abogado demandante haya adelantado los trámites de notificación del auto admisorio y la demanda, mismo que quedaría sin efectos a razón del pronunciamiento que debería surtirse frente a la reforma por parte del juzgado. Por otro lado, y en apoyo a sus observaciones, dentro del singular escrito refiere que el juzgado no se ha pronunciado sobre solicitud de nulidad, no ha agotado etapas procesales requeridas, no le ha reconocido personería, ni otorgó la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, negando cualquier posibilidad de actuación de sus poderdantes; planteando además la falencia en la obligación del control de legalidad de que trata el art. 132 cgp para con las mismas irregularidades a que hace alusión. Finalmente, concreta que, una vez advertida la nulidad, el juzgado debe proceder de acuerdo a los arts. 291 y 292, para que las partes la aleguen y procedan con su declaración. < Aportó dos (2) copias de impresión por remisión de correo electrónico 1: de alerts@mailtrac.io > martes 4 de diciembre de 2018 a mgarces@khlegal.com.co - pronunciamiento proceso 2018-00015-00 – enviado 04-12-2018 a las 15:52h – Leído en 04-12-2018 a las 16:00 h por uno de los destinatarios – Recipients j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co (invitar a mailtrack) - juanolaya@jco.com.co (invitar a mailtrack) 2: 1: de alerts@mailtrac.io > martes 4 de diciembre de 2018 a mgarces@khlegal.com.co - pronunciamiento proceso 2018-00015-00 – enviado 04-12-2018



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

a las 15:52h – Leído en 04-12-2018 a las 15:52 h por uno de los destinatarios
– Recipients j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co (invitar a Mailtrack)
- juanolaya@jco.com.co (invitar a mailtrack): copia de memorial contentivo de solicitud de incidente de nulidad con anexos – poderes / escrituras públicas>.

2.10 Por autos Interlocutorios 280 y 281, así como de **sustanciación No. 189**, emitidos el 16/5/2019 y notificados por estado del 17/05/2019, el Juzgado adelantó las siguientes decisiones: **Inter. 280** corrigió la sentencia No. 009 del 12 de abril de 2018, en cuanto a la fecha correcta de emisión, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), indicando además que la entrega de los predios se fijaría en fecha posterior, la condición de tratarse de proceso de única instancia y su posterior archivo. **Interl. 281** Tuvo por superada la petición de adición a la sentencia, planteada por la Soc. Ruiz Madrid & Cia, conforme lo resuelto en auto de **Sustanciación No. 306 del 19/06/2018** < *Se abstiene de dar trámite a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre la reforma de la demanda por improcedente*>; precisó que la sentencia no es susceptible de apelación, por ser un proceso verbal abreviado (sic), que por disposición del legislador es de una instancia, le impuso sanción -multa- al abogado demandado y ordenó remitir copia de la actuación para investigación disciplinaria. **c) Sust. 189**. No hacer pronunciamiento en torno a la petición < *formulada por abogado de las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid*>. Además, le advierte que el tipo de solicitudes congestionan y dilatan la administración de justicia. En la parte motiva, la titular judicial concreta en sus consideraciones que “el togado no se presentó oportunamente ni le fue concedida personería para actuar. La demandada Martha Elena Ruiz fue notificada el 20 de noviembre de 2018 y hasta el momento que se emite el fallo, no se presentó al proceso. Angela María Ruiz Madrid, fue notificada de acuerdo a los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP y tampoco compareció”. Contra dicha decisión, el abogado radica recurso de reposición con los argumentos enunciados en la parte final del punto 2.2.

2.11 En auto de sustanciación 193 del 20/05/2020, el juzgado reconoce personería al abogado Mauricio Garcés Palacio para la representación judicial de las señoras Angela María Ruiz de Saldarriaga y Martha Elena Ruiz Madrid; a los abogados Juan Camilo Olaya Vargas y Juliana Gallo Herrera para la representación judicial de la sociedad demandada, sin acceder a las solicitudes de dependencia judicial por falta de requisitos.

2.12 Para el día 21/05/2020, se formula recusación contra la juez de Trujillo (V), por parte del profesional que agencia a la sociedad accionada, misma que no fue aceptada a través de auto 291 del 24/05/2019, ordenándose la remisión del expediente al superior funcional para el proceder dispuesto en el inc. 3o art. 143 del cgp. El asunto fue conocido por el Juzgado 2o Civil del Circuito de Tuluá (V), estrado que por decisión No. 1038 del 24/0//2019, y antes de proveer en la calificación de las causales de recusación interpuestas <8 y 12 Art. 141>, ordenó la devolución del plenario, a efectos de que la juez se pronunciara de forma concreta respecto de las mismas. Recibido nuevamente el expediente, el Juzgado de Trujillo (V), en sustanciación 340 del 9/08/2019, decidió no dar trámite al escrito de recusación en concordancia con el inc. 4 del Art. 392 CGP; decisión que nuevamente fue objeto de reposición por la misma parte a través de escrito radicado el 15/08/2019, recibiendo traslado secretarial de acuerdo a los arts. 319 y 110 ibidem. De forma seguida y por auto de Sust. 432 del 24/09/2020, la juez advierte de la formulación de denuncia penal contra el litigante que apodera a la sociedad accionada, declarándose impedida para continuar conociendo del proceso a la luz de lo previsto en el numeral 8. Art. 141 del cgp, ordenándose así su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio (V), despacho último que en Interl. 546 del 30/10/2019, se abstuvo de proveer frente al impedimento, para en su defecto resolver la remisión del dossier al Juzgado 2o Civil del Circuito – por conocimiento previo- con el fin de definir lo pertinente, a la luz de los artículos 140, 141 y 144 del mismo estatuto procesal general. El superior, mediando auto No. 086 del



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

27/01/2020, ordena la remisión del proceso al Tribunal Superior de Buga, con el propósito de que defina sobre el estrado al que corresponda dirimir la calificación del impedimento, situación judicial que finalmente fue zanjada con la Resolución de Sala Plena No. 26 del 27/02/2020 y el auto interlocutorio No. 191 del 3/07/2020 emitido por este Juzgado <atendiendo la fecha de recibo del expediente y la suspensión de términos del 16/03/2020 al 30/06/2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a razón de la declaratorias de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19>.

2.13 Superado lo anterior, por secretaría del Juzgado se corre traslado al recurso de reposición objeto de análisis, ocurriendo pronunciamiento por la parte demandada <directa> a través de su togado y medio electrónico <21/07/2020>, quien expuso las razones para la interposición del recurso y advirtió acerca de las irregularidades sucedidas al omitirse dar atención a las solicitudes para el control de legalidad/adición de sentencia y nulidad por indebida notificación de la demanda, con la cual se busca proteger el derecho al debido proceso.

2.14 En la misma fecha se recibió memorial suscrito por el abogado de la parte demandada, donde requiere la verificación por parte del juzgado de un control de legalidad, a las irregularidades que indica ocurridas durante el trámite procesal, mismas que implican causales de nulidad y que encuentra lesivas de derechos fundamentales. La petición en comento por celeridad y económica procesal, será objeto de estudio y decisión en los apartes finales de este mismo proveído

III. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

3.1 Vistos entonces los anteriores antecedentes, debemos precisar inicialmente que el recurso de reposición como facultad procesal contemplada en el artículo 318 del CGP, obliga al funcionario emisor de la decisión primigenia -rebatida- a que vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio jurídico en comparación de los argumentos esgrimidos por el recurrente con los propios, para que, de encontrarlos procedentes, reconsidere su posición en forma total o parcial, o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho.

3.2 Problema Jurídico a resolver:

Estriba en determinar si los sustentos factico-jurídicos propuestos por el recurrente en su recurso, logran revocar el auto de sustanciación No. 189 del 16/05/2019, a efectos de que el juzgado, disponga el trámite a la solicitud de nulidad propuesta por indebida notificación de las vinculadas, en cumpliendo al control de legalidad sobre la actuación y/o de adición a la sentencia, de acuerdo a los argumentos reseñados en los puntos 2.8 y 2.9 anteriores.

3.3 Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de que en este caso no habrá de revocarse el auto de sustanciación No. 189 del 16/05/2019, al no hallar las irregularidades que presuntivamente implican actos ilegales o contrarios a derecho, que generen la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 art. 133 CGP. En fundamento a las mismas razones que en este proveído se expondrán, se supera la exigencia de control de legalidad y adición de la sentencia.

3.4 Argumento central de esta tesis: El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

3.4.1 Premisas Normativas:



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

Art. 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) ... ”

“...Art. 228 C. Política. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

“...Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”

Art. 103 CGP. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Art. 106 CGP Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez disponga realizarlos en horas inhábiles.

“Art. 132 CGP. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes; sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

“Art 133 CGP: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

“... Art. 318 CGP Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

Frente a la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° Art. 133 del CGP, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, nos enseña “..Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal, se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación. (...) ya será frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...(...)” Es pertinente dar trámite a la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia. (negrillas fuera del texto).

3.4.2 Premisas fácticas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

La señora Angela María Ruiz Madrid, fue notificada del auto admisorio de la demanda – Interl. 085- conforme los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose por surtida el 20/11/2018^f; de dichos trámites se desprende su realización certificada a través de la empresa “Servientrega” con fechas de recibo 16/10/2018 y 19/11/2018 por su parte Martha Elena Ruiz de Cadavid, lo realizó de forma personal según acta de notificación de fecha 20/11/2018. El abogado que las representa remitió vía correo electrónico el 4/12/2018 < véase folio 309>, memorial contentivo de solicitud para nulidad procesal al no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda; petición ratificada y ampliada a través de memorial radicado el 25/04/2019, donde además requiere control de legalidad y adición a la sentencia proferida.

La anterior solicitud fue resuelta por el Juzgado Promiscuo de Municipal de Trujillo (V), mediante interlocutorio 189 del 16/05/2019, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por la misma parte. El recurso recibió traslado legal.

IV. ANALISIS DEL CASO

4.1 Como bien se ha podido establecer dentro del plenario, a diferencia de lo considerado por la titular del Juzgado de conocimiento inicial, para desatender el escrito remitido vía mensaje de datos, encuentra esta judicatura que conforme a la norma procesal vigente, resultaba legal y procedente el envío y recibo de solicitudes <memoriales> a través dicho medio de comunicación, habida cuenta la habilitación del correo electrónico del Juzgado para tal finalidad de acuerdo al art. 103 del CGP y las disposiciones precedentes previstas en la ley 527 de 1999; situación diferente a lo que concierne a la reglamentación de la justicia digital aún no implementada. Obrar contrario a ello, iría en detrimento del principio rector de acceso a la administración de justicia para el cabal desarrollo jurisdiccional; de allí que, debió el juzgado tener por recibido el memorial, a efectos de proceder conforme el criterio y reglas jurídicas que así lo establecen.

4.2 Situación muy diferente, es la que se genera por el análisis posterior y forzoso que debe hacerse a la petición formulada, a efectos de concretar si la misma tiene suficiente entidad o vocación para recibir el trámite pertinente; es decir, en el caso específico, si se le da traslado a la solicitud de nulidad y luego se entra a resolver – al no requerir la practica probatoria- o si “además” se decretan y practican pruebas para luego zanjar lo pertinente <Art. 134 CGP>. Dicho análisis resulta no solo necesario sino obligado, a efectos de establecer la pertinencia y aptitud de la solicitud, pues a razón de las obligaciones en la dirección del proceso en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción <Arts. 42 y 43 CGP>, el juez está en la obligación a través de medidas conducentes, de velar y evitar la intromisión de escritos o solicitudes con talante infundado, impertinente o improcedente, propendiendo así por la efectiva y oportuna solución del caso puesto a su consideración; en otras palabras, no toda petición o requerimiento de las partes, implica *per se* el acatamiento inmediato de la actuación pretendida, al entendido de la moderación procesal y el respeto por las formas propias de cada juicio; lo anterior sin perjuicio de la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso.

4.3 Para el caso que ocupa la atención en este estudio, corrobora el estrado cómo el memorial que se recalca inadvertido por la Juez de conocimiento primigenio, se sostiene sobre premisas inexactas e inexistentes dentro del plenario y que a la larga resultarían intrascendentes frente a sus propósitos. Según se analiza, las litisconsortes fueron notificadas a cabalidad por aviso y de forma personal, advirtiéndose haberse enterado de la existencia del proceso mediante copia del auto No. 085 del 15/03/2018 – admisorio de la demanda- además entregándoles copia de todas las actuaciones, dentro de la cual existe una reforma a la demanda. Se enfunda entonces el reproche procedimental, en que tal actuación – la reforma - fue presentada antes de haberse notificado el auto admisorio y



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

mucho antes de intentarse la notificación, omitiendo el juzgado de acuerdo al art. 93 CGP, el estudio para los fines de admisión, inadmisión o rechazo; situación que conlleva el desconocimiento de los litisconsortes vinculados de la demanda con la cual se trabará la litis.

4.4. Contrario a estos argumentos y fundado en que la parte vinculada recibió – tal y como lo expresa- copia de toda la actuación, entiéndase inclusive de las actuaciones precedentes donde se incluye el auto sustanciación No. 306 del 19/06/2018 – a través del cual se abstiene de dar trámite a la solicitud de reforma de demanda por parte del juzgado, o así lo había podido verificar dentro del expediente; o en defecto de ello, al haberse solo notificado el auto admisorio de la demanda <Interl. No. 085>, más no el de admisión de reforma – ya que este nunca se notificó por inexistente- debió la parte vinculada en razón a sus deberes y obligaciones, atenerse a la información entregada y precisada por el Juzgado para los fines defensivos, sin generar especulaciones y argumentos imprecisos que solo denotan la falta de conocimiento respecto de los trámites surtidos con anterioridad al interior del plenario, mismo al que pudieron tener acceso inclusive desde el mes de octubre de 2018 a razón de la comunicación de que trata el art. 291 *ibidem*, y posteriormente a partir del 20 de noviembre de 2018 – fechas de notificaciones, en apego a lo que regla el Decreto ley 196/71. En este sentido y si bien pudo existir error secretarial al entregar adicionalmente copia de la solicitud de reforma junto con los demás documentos en el acto de notificación personal, lo cierto es que para el cabal ejercicio defensivo no debía el togado suponer o conjeturar sobre la falta de un pronunciamiento frente a la misma -la reforma- sino verificar en el expediente que ello no había ocurrido, pues se itera, su defensa debió atemperarse al auto que le fue notificado a la parte, mismo que corresponde a la demanda impetrada y a la única cursante, sin que exista antecedente de prohibición expresa o negación para acceder a la actuación y su información dentro del lapso de traslado. Lo anterior, se corrobora con los actos de comunicación y notificación por aviso enviados por la parte actora, donde se precisa que el auto a notificar es el admisorio No. 085 y se anexa copia cotejada del mismo. En síntesis, no se evidencia grave irregularidad o defecto procedimental en los actos de notificación del primer auto a las vinculadas, que logre circunscribir el actuar procesal en la causal de nulidad alegada, reiterándose el haber recibido copia del auto a notificar y de la demanda tal y como lo exige el art. 91 del cgp, sumado a la concesión de los plazos para el retiro de copias de que trata la misma disposición y de traslado. Por antípoda de lo avizorado en los folios procesales, el solicitante busca trasladar al juzgado – secretaria- la responsabilidad que aviene por un acto propio de parte, ante las falencias en la revisión del expediente para el cabal ejercicio defensivo –del cual no aparece negación- además del hecho cierto de no haberseles comunicado y notificado auto de admisión a la reforma de la demanda, para que tal suceso lo convirtiera en excusa de presumible irregularidad procesal. Así las cosas, solo se configuraría un defecto con repercusión negativa en los derechos de la parte – presuntamente afectada-, cuando el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley o de forma contraria e injustificada, antecedente que no se topa ocurrido frente a los precedentes de notificación del auto admisorio, lográndose con los mismos la finalidad legal.

4.5 Ante lo expuesto, considera esta judicatura que los fundamentos de apoyo para la nulidad pretendida a efectos de saneamiento en la actuación, no se convalidan dentro de los pormenores procesales precedentes y las exigencias de la causal en estudio <No. 8 Art. 133 CGP>, ya que como se advirtió, tienen base en suposiciones y conjeturas frente a un trámite – reforma de la demanda- que recibió atención efectiva por parte del Juzgado de manera oportuna y preliminar, mediando la decisión de abstenerse en su trámite < Sust. 306>; y que ante la presencia dentro del plenario de dicha actuación definitiva, ésta, como resultado lógico, logra inhibir o repudiar cualquier reparo o afrenta respecto a su falta de pronunciamiento en la – admisión, inadmisión o rechazo-, mismos con los que soporta la



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

alegada causal, quedando así dotados de impertinencia y por tanto de fundamento legal, los motivos consignados en el memorial remitido vía correo electrónico; hecho que a razón de las obligaciones de dirección y ordenación por parte del Juez, conlleva de manera forzosa a la decisión de abstenerse de darle el trámite que trata el art. 134 del CGP.

4.6 Así las cosas, el despacho no revocará el auto de sustanciación No. 189 del 16/05/2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, pero atendiendo los criterios vertidos en el presente proveído, mismos que implican resolución efectiva frente a la solicitud de nulidad procesal propuesta por togado de litisconsortes vinculados, sin que ello implique ampliación o variación a los puntos de discordia planteados por el recurrente, los cuales fueron desatendidos en la decisión primigenia por otras razones jurídicas.

4.7 Finalmente, lo aquí resuelto sirve de base para concretar que, si bien a través del mencionado auto 189 el Juzgado de Trujillo se abstuvo de pronunciarse igualmente para con la solicitud de control de legalidad y adición a la sentencia, tales pretensiones están cimentadas y desarrollan los singulares fundamentos de la nulidad propuesta, al intentarse la verificación de control legal para que fuera atendido el memorial que la contiene, antecedentes cuyo estudio resultó agotado y superado en esta decisión. Además, entiéndase que la sentencia – proferida – comporta un análisis a las instancias procesales y a la intervención de las partes, hecho que reviste el control legal de las etapas cursadas para entrar a proveer de fondo frente a la resolución o no de la litis, ya que de encontrar vicios que configuren nulidades o irregularidades, sería preciso disponer la subsanación para las garantías procesales de las partes; circunstancia de nulidad que frente al tópico jurídico concreto aquí no se evidenció.

4.8 Tal y como se precisó de forma antecedente, el togado que representa a la sociedad demandada, radicó el 21/07/2020 extenso memorial adicional, tendiente a efectuarse por el Juzgado un exhaustivo control de legalidad a la actuación conforme el art. 132 CGP; escrito dentro del cual expone de forma pormenorizada las diferentes actuaciones adelantadas en el plenario, proponiendo argumentos tendientes a resaltar lo que considera graves irregularidades ocurridas, mismas que configuran las causales de nulidad que tratan los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso¹, recalándose el trámite judicial inadecuado, imposibilidad de defensa a pesar de la contestación y excepciones radicadas en término legal por medio electrónico, defensas que al discutir la legitimidad de la parte y del documento, los exoneraban del pago de los cánones de pretensión, los que además se consignaron a favor de la Sociedad demandante; pretermisión de las instancias procesales de los artículos 392, 372 y 373 del CGP; emisión de pronunciamientos arbitrarios al no acceder al retiro de la demanda solicitada por el demandante, así como por abstenerse de dar trámite a solicitud de nulidad propuesta por litisconsortes antes de la sentencia; reconocimiento tardío de personerías a los abogados; falta de control de legalidad, sentencia con defectos facticos, material y sustantivo, respecto de la cual no se permitió debate probatorio ni ningún recurso; encontrarse suspendidos los términos de ejecutoria del fallo; eventos irregulares con los cuales y según su criterio, se han violentado los derechos al debido proceso y la defensa. Al singular plantea afirmaciones que colocan incluso en tela de juicio el actuar judicial imparcial del funcionario y los empleados adscritos al Juzgado Promiscuo de Trujillo, por presunta manipulación de los folios y los estados para introducir decisiones inexistentes, el estudio de fondo de memoriales que finalmente resultaron desconocidos por el juzgado - según su conclusión- por tener anotaciones marginales, constancias secretariales para surtir un trámite y resolverse otro, delimitar de forma arbitraria qué memoriales remitidos por vía electrónica si pueden recibir trámite, con desconocimiento a las normas del código general las cuales son de orden público.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

4.9 Preliminarmente debe referir el juzgado, acerca de la interposición de acción de tutela por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo (V), en reclamo suprallegal para la protección de los derechos al debido proceso, con los propósitos de revocar la sentencia No. 009 del 12/04/2019 proferida en la instancia, y decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. La acción de amparo fue impetrada el 5 de diciembre de 2019 y culminó con sentencias de primera <004 del 14-01-20> y segunda instancia <Proyecto aprobado por Acta No. 027 del 03/03/2020> contrarias a las pretensiones del accionante, decisión última con el argumento de no superarse el requisito de inmediatez, ante el amplió lapso transcurrido desde la emisión de la sentencia dentro del trámite de restitución, sin encontrar justificación alguna para no haberse impetrado en término oportuno, cuando el juez de instancia le advirtió a dicha parte, que no habían recursos que interponer; asimismo, al encontrar su improcedencia contra providencias judiciales cuando el proceso se encuentra en trámite, so pena de la acreditación de la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca, de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental.

4.10 Tocante al tema del control de legalidad solicitado, al cumplir estudio del procedimiento acopiado para la instancia, encuentra el despacho que en mayor medida carecen de relevancia las aseveraciones sobre irregularidades procesales expuestas por la parte solicitante, toda vez que y sin entrar en detalle de cada reparo señalado, el proceso ha recibido el trámite adecuado conforme a la cuantía del asunto – verbal sumario- por tanto de única instancia; la negación de retiro de la demanda contó con la oportunidad de recurso y no fue impetrada, con lo cual el actor aceptó tácitamente continuar la acción como derecho y facultad propia; frente a las solicitudes de recursos, adición de la sentencia y nulidad, mediaron pronunciamiento con lo cual se aceptó la intervención de los abogados así la personería fuera reconocida de forma posterior; no se evidencia por el contrario a lo acusado, circunstancias de anomalía en la foliación del proceso, pues a simple vista esta se nota continuada desde la presentación del escrito de reforma, que luego al ser ingresado al proceso se debe acomodar a los folios subsiguientes, sin que se registren tachones o enmendaduras que conlleven a duda sobre la realidad procesal, situación similar ocurre a la notificación por estado del auto que niega la reforma a la demanda, el cual aparece enlistado con otros procesos, hecho que denota su adecuada publicidad a pesar de repetirse su número con el del día anterior - error de digitación-; de la misma forma precisar que una nota o constancia secretarial, no implica forzosa la forma en que el titular judicial debe pronunciarse, o que las anotaciones marginales por lectura o estudio de un escrito contemplen criterios desatendidos en las decisiones, situación que no pasa al campo de irregularidad.

4.11 Ahora, frente al hecho de dar curso a unos memoriales y otros no, remitidos vía correo electrónico, el despacho si encuentra irregularidad en tal sentido, tal y como se explicó preliminarmente en este proveído para resolver el recurso de reposición, empero como el tema sumo que pudiera implicar la nulidad del proceso o al menos desde la sentencia proferida, se circunscribe en no darse trámite a la contestación y excepciones formuladas, acontecimiento que valga recalcar y a razón del traslado – 3 días retiro copias y 10 de traslado-, la parte demandada solo tenía para la defensa hasta el día 7/12/2018 a las 5 p.m., toda vez al tenor del art. 106 del CGP las actuaciones se adelantan en días y horas hábiles, apareciendo solo la impresión de pantallazo de dicha remisión el día siete de diciembre a la hora de las 4:58 p.m., más no de recibo del mismo por el operador del correo del Juzgado – del cual no se tiene constancia-, última que puede generarse con segundos o minutos de diferencia dependiendo de las plataformas o proveedores de correos electrónicos. Ahora, de tenerse por recibido los escritos defensivos en hora hábil a través de medio electrónico, la discusión está en emitirse fallo con desatención plena de la contestación y excepciones; y es aquí donde a criterio de esta judicatura se origina la



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

imposibilidad de control legal, por la preexistencia de decisión constitucional – Sentencia de Tutela- formulada por la parte demandada a razón de las mismas situaciones de irregularidad – entiende el Juzgado, implicando su ejecutoria formal y si esta fue excluida por la Corte ejecutoria material, configurativa de cosa juzgada constitucional; instancia donde se habría logrado discutir – si no fuera por la negligencia en su interposición - la vulneración de los derechos en reclamo tendientes a la cabal intervención defensiva en aplicación de los artículos 392, 372 y 373 del CGP.

4.12 En deducción de los anteriores párrafos, sería entonces del caso entrar a efectuar un análisis a los pormenores argumentativos del memorial que soporta la solicitud de control de legalidad para los fines de atender irregularidades procesales que generan - presuntamente- la nulidad de toda la actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo; sin embargo, se establece que dicha petición en su cimiento cardinal implica similares circunstancias fácticas y jurídicas -imposibilidad de defensa judicial- expuestas para la interposición de acción constitucional por parte del abogado de la sociedad Ruiz Madrid y Cia, jurisdicción que mediante sendos fallos emitidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá y la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, denegaron las pretensiones de la tutela, que se cimentaba en la violación al debido proceso para los fines de revocar la sentencia y decretar la nulidad de todo lo actuado – inclusive desde el auto admisorio de la demanda-, esgrimiéndose por el superior funcional el incumplimiento de los requisitos generales para hacerla procedente contra providencias judiciales. En dicho fallo, el Tribunal Superior concretó la improcedencia de la tutela, con el siguiente criterio: *“con respecto al requisito de inmediatez, se considera NO cumplido debido a que la providencia cuestionada, sentencia No. 09 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, fue emitida el 12 de abril de 2019 y la acción de tutela fue interpuesta el 5 de diciembre del mismo año, es decir cerca de 8 meses después de haber quedado en firme la decisión, que, **por ser de única instancia no procedía recurso alguno como claramente lo indicó la juez, en el numeral sexto de la citada decisión.** Aun teniendo en cuenta la solicitud de adición a la sentencia, esta fue resuelta por la juez accionada en auto del 16/05/2019, que a la presentación de la acción constitucional corren más de seis (6) meses”.* (negrillas fuera del texto)

4.13 De contera con lo anterior, y ante la marcada demora de la parte demandada para el ejercicio defensivo de derechos constitucionales motivados por presuntas irregularidades al interior del plenario verbal, donde valga señalar este despacho no es superior del de conocimiento inicial, ni otra instancia judicial, y donde se le recalca por el superior funcional que la sentencia proferida al interior del mismo se encuentra en firme, con la advertencia de no proceder recurso alguno contra la misma, tal hecho jurisdiccional marcaba el inicio para que la parte que se consideraba afectada acudiera de forma inmediata o al menos prudente ante la jurisdicción constitucional para propender por dicho amparo judicial; empero ante el agotamiento de tal vía - idónea para discutir las falencias y/o irregularidades en el debido proceso que afectaron el derecho de defensa, y la posterior negativa del reclamo por la jurisdicción, reitera ante la demora injustificada de la parte, el fallo emitido conservará plena validez para su acatamiento, generando ello certeza en la resolución del asunto en apego al principio de la estabilidad jurídica para los intervinientes procesales. La Corte en este aspecto ha precisado de vieja data lo siguiente: Sentencia C-641 de 2002 “Esta Corporación ha señalado que en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme (o decisión ejecutoriada) y, eventualmente, dependiendo del asunto litigioso y de los efectos previstos en el ordenamiento jurídico a la autoridad de cosa juzgada. Precisamente, la Corte ha sostenido que: “Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de cosa juzgada (...) La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0232 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00205-00

parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo..”

4.14 Así las cosas, si bien no se desconoce la presencia de yerros en el procedimiento, los mismos carecen de la envergadura suficiente para producir los efectos que implica una nulidad total o parcial del proceso, dentro del cual y a pesar del embate constitucional, su sentencia tomo firmeza; eventualidades que ha conllevado a la demora injustificada en la resolución eficaz de la instancia en detrimento de los aquí litigantes, mismas que pueden generar a futuro consecuencias aún más lesivas o gravosas respecto del problema planteado, frente al cual los intervinientes no han logrado solución por mutuo disenso, a pesar de tratarse de personas que integran una misma familia <demandados/litisconsortes>, respecto de un tercero adquirente de derechos de dominio.

A razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** De reponer para revocar el auto de sustanciación No. 189 dictado el 16/05/2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo (V), pero atendiendo los criterios vertidos en el presente proveído, mismos que implican resolución efectiva frente a la solicitud de nulidad procesal propuesta por togado de litisconsortes vinculados.

2º. **ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad y adición a la sentencia, formuladas en memorial del 25/04/2019 por la parte litisconsorcial vinculada, por las razones aquí expuestas.

3º. **TENGASE** Por surtido el control de legalidad de que trata el Art. 132 del CGP, a la presente actuación judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4o. Ejecutoriado el presente pronunciamiento, vuelva el expediente a despacho para proveer la continuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0162 del 06/08/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00166-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para resolver sobre liquidación del crédito presentada por la demandante. Provea usted.

Riofrío, agosto 6 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.0162

RADICACIÓN Nro. 2019-00166-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Riofrío Valle, jueves seis (6) de agosto de año dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ